

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 106-03

QUE SE PRONUNCIA PRELIMINARMENTE SOBRE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LOS CARGOS DE ACCESO POR VARIACIÓN EN LA TASA DE CAMBIO DE REFERENCIA, EN VIRTUD DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA ECONOMITEL, C. POR A.

RESULTA: Que en fecha diecinueve (19) de noviembre del presente año dos mil tres (2003), la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **ECONOMITEL, C. POR A.**, depositó ante el órgano regulador una instancia, copiada a **CODETEL, C. POR A., TRICOM, S.A., ORANGE DOMINICANA, S.A. y ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, mediante la cual solicitó la intervención del **INDOTEL**, “a los fines de expresar sus observaciones y condiciones, para la entrada en vigencia de los ajustes de cargos de acceso por variación en la tasa de cambio”, en la cual concluye de la manera siguiente:

“**Único:** Que ordene a todas las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones la entrada en vigencia de los ajustes a los cargos de acceso por variación de la tasa de cambio, a partir de que las prestadoras interconectadas declaren conjuntamente haber realizado los ajustes en sus sistemas de facturación, certificando que los cargos de acceso entre prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones interconectadas, no sean mayores que los cargos de acceso a los usuarios que utilicen los servicios entre prestadoras.”;

RESULTA: Que en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil tres (2003), **CODETEL, C. POR A.** presentó su “**ESCRITO DE REPLICA** a la Solicitud de Intervención de **ECONOMITEL** a los fines de expresar observaciones y condiciones para la entrada en vigencia de los ajustes de cargos de acceso por variación en la tasa de cambio.”, en el cual concluye de la manera siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el presente escrito de réplica por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho.

SEGUNDO: De manera principal: COMPROBAR Y DECLARAR que en la especie, la relación de interconexión entre **CODETEL** y **ECONOMITEL** está regida por lo dispuesto en el Contrato de Interconexión suscrito libre y voluntariamente por ambas partes y que dentro del mismo existe, en el numeral 10.5 un procedimiento para el ajuste del valor de los cargos de acceso en función a la variación de la tasa de cambio, el cual ha sido aplicado para la implementación de los nuevos cargos de acceso vigentes a partir del 1º de noviembre de 2003.

TERCERO: De manera principal: **COMPROBAR Y DECLARAR** que el precio al público aplicado por CODETEL en su tarjeta prepago Comunicard es un precio acorde con los principios de libertad tarifaria, el ambiente de libre competencia y que a simple vista se encuentra por encima del valor de los cargos de acceso de interconexión y por consecuencia **DECLARAR** que CODETEL no ha incurrido en práctica anticompetitiva alguna y **RECHAZAR** las afirmaciones vertidas por Economitel en ese sentido en su Solicitud de Intervención por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal y prueba.

CUARTO: Con relación a la solicitud única realizada por ECONOMITEL en el sentido de ordenar a todas las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones la entrada en vigencia de los ajustes a los cargos de acceso por variación de la tasa de cambio, a partir de que las prestadoras interconectadas declaren conjuntamente haber realizado los ajustes en sus sistemas de facturación, certificando que los cargos de acceso entre prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones interconectadas, no sean mayores que los cargos de acceso a los usuarios que utilicen los servicios entre prestadoras, **RECHAZAR** dicha solicitud única y **DECLARAR** y **RATIFICAR** que los nuevos valores de los cargos de acceso de interconexión son aplicables para todas las empresas de sector a partir del día 1º de noviembre de 2003, al margen de las decisiones, correctas o no, que las empresas del sector de telecomunicaciones pudiesen tener que realizar para ajustarse a las condiciones de mercado y/o a las reglas pertinentes.”;

RESULTA: Que en virtud de lo anterior y conforme el procedimiento dispuesto por el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil tres (2003) remitió sendas comunicaciones a **CODETEL, C. POR A., TRICOM, S.A., ORANGE DOMINICANA, S.A., ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA) y ECONOMITEL. C. POR A.**, mediante la cual convocó a estas a la audiencia que tendría lugar en el Salón Multiusos del **INDOTEL** el martes dos (2) de diciembre del año en curso, a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.), con el objeto de escuchar los argumentos de las partes, y les notificó el procedimiento que sería aplicado para la conducción de la misma, a fin de que estuvieran debidamente informadas, al momento de realizar sus exposiciones durante la audiencia;

RESULTA: Que a dicha audiencia asistieron representantes de **ECONOMITEL, C. POR A., CODETEL, C. POR A.** y de **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**;

RESULTA: Que en dicha audiencia **ECONOMITEL, C. POR A.** depositó y dio lectura completa a un “Escrito adicional a su solicitud del fecha 19 de noviembre de 2003”, en el cual concluye de la manera siguiente:

“**Primero:** Que se declare buena y válida nuestra solicitud de intervención del **INDOTEL**, a los fines de expresar sus observaciones y condiciones para la entrada en vigencia de los ajustes de cargos de acceso por variación de la tasa de cambio, por haber sido hecha de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones 153-98.

Segundo: Economitel ratifica en todas sus partes, la solicitud al Órgano Regulador, para postergar la entrada en vigencia de los ajustes a los cargos de acceso por variación de la tasa de cambio y que la misma sea efectiva a partir de que las prestadoras dominantes de las redes de usuarios, declaren conjuntamente ante el INDOTEL, haber realizado los ajustes de lugar para que no se cobre al público por un servicio menos que el costo que el mismo tenga entre prestadoras.

Tercero: Que ordene un plazo improrrogable para que se realicen los ajustes los ajustes de los sistemas de facturación entre todas las empresas involucradas.

Cuarto: Ordenar que el cobro por cargo de acceso entre prestadoras, basado en una tasa de cambio al RD\$ 38.08 por US\$ 1.00 sea efectivo a partir de que dichas prestadoras hayan realizado los ajustes de precios y costos entre las prestadoras y los usuarios de servicios público de telecomunicaciones.”;

RESULTA: Que por su parte, **CODETEL, C. POR A.** depositó en dicha audiencia un “**ESCRITO ADICIONAL A LA REPLICA** a la Solicitud de Intervención de ECONOMITEL a los fines de expresar sus observaciones y condiciones para la entrada en vigencia de los ajustes de cargos de acceso por variación en la tasa de cambio”, en el cual señala, entre otras cosas, que “con posterioridad a la presentación de su solicitud de Intervención al Indotel el día 19 de noviembre de 2003, con fecha 26 de noviembre de 2003 Economitel remitió una carta a nuestra Gerencia de Interconexión en la cual además de requerir que sus facilidades internacionales sean convertidas a SS7, solicitaba cuatro (4) T1s habida cuenta de su necesidad de ampliar sus facilidades de terminación internacional fija”, resaltando aspectos que a su entender resultan contradictorios con la solicitud de intervención presentada al **INDOTEL**, que a juicio de esa empresa, deben ser tomados en cuenta por el órgano regulador;

RESULTA: Que durante la misma audiencia **CODETEL, C. POR A.** expuso la “Posición de Codetel ante Solicitud de Intervención hecha por Economitel, C. Por A. en ocasión de la aplicación de la Indexación de los Cargos de Acceso”, de la cual depositó copia, en la que concluyó efectuando las siguientes solicitudes:

“? **Comprobar y declarar** que la relación de intrconexión entre Codetel y Economitel está regida por lo dispuesto en el Contrato de Interconexión

? **Comprobar y declarar** que el precio al público de llamadas fijo-móvil de tarjetas Comunicard de Codetel está de acuerdo con los principios de libertad tarifaria, el ambiente de libre competencia y por encima del valor de los cargos de interconexión.

? **Rechazar** la solicitud de Economitel con respecto a la entrada en vigencia de la indexación de los cargos de interconexión.

? **Declarar y ratificar** que los nuevos valores de los cargos de interconexión son aplicables para todas las empresas a partir del 1º de Noviembre del 2003.”;

RESULTA: Que durante la misma audiencia, **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** no depositó escritos en respuesta a la solicitud de intervención presentada por **ECONOMITEL, C. POR A.**, señalando que a juicio de esa empresa es

procedente la indexación de los cargos de acceso desde el día 1ro. de noviembre, que rechaza terminantemente cualquier tipo de prácticas desleales o cualquier tipo de subsidio en sus tarifas, y, entre otras cosas, que el único documento que deseaban hacer constar en su presentación es la carta remitida por la Presidencia del **INDOTEL** al presidente de **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA**, cuya distribución a las demás partes sugirió, y que en tal virtud se transcribe a continuación:

“20 de Noviembre de 2003

Señor
Raúl Salvado
Presidente
All America Cables & Radio, Inc.- Dominican Republic (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)
Ave. Winston Churchill No. 77
Edificio Salana
Santo Domingo, D.N.-

Ref: Indexación Cargos de Acceso.-

Distinguido señor Salvado:

Estoy en el deber de dar respuesta a las inquietudes que me fueron planteadas de manera personal por Usted, en reunión sostenida en las oficinas del **INDOTEL** el pasado martes once (11) de los corrientes, con el objeto fundamental de saber si el **INDOTEL** presentará a las concesionarias de servicios telefónicos con contratos de interconexión vigentes, observaciones o comentarios respecto de los valores resultantes de la indexación de los cargos de acceso, aplicada al día primero (1ro.) de noviembre del presente año dos mil tres (2003).

En tal virtud, le informo que luego de efectuar los análisis correspondientes, hemos podido determinar que, en los casos en que se ha notificado al **INDOTEL** de la aplicación de la indexación, vale decir, las anunciadas a esta fecha por **CODETEL, C. POR A. y ORANGE DOMINICANA, S.A.**, el mecanismo de indexación ha sido aplicado al tenor de los contratos de interconexión suscritos a mediados del presente año, y debidamente refrendados por el **INDOTEL**. En efecto, dicho mecanismo, previsto en los contratos de interconexión vigentes, fue aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en su Resolución No. 051-03, y posteriormente ratificado en dictámenes emitidos por el Director Ejecutivo, a los fines de permitir a las concesionarias aplicar en sus contratos de interconexión, un mecanismo que les sirviera para mantener el equilibrio económico en dichas relaciones, en caso de variaciones significativas de la tasa de cambio de la moneda norteamericana, tomada como referencia para la determinación de los valores de los cargos de acceso.

Como consecuencia de lo anterior, y en caso de que se mantengan las inquietudes de **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** respecto de la ejecución del referido mecanismo, tomando en consideración lo que entiende esa empresa fue la intención de las partes al momento de suscribir sus acuerdos, usted deberá presentar sus inquietudes y propuestas a las concesionarias con las que mantiene contratos de interconexión vigentes, en el marco del procedimiento conciliatorio previsto en los mismos; vencido el cual, si las partes no arribaran a

una solución recíprocamente satisfactoria, **AACR-CENTENNIAL DOMINICANA** podría apoderar formalmente al **INDOTEL**, para conocer del diferendo en cuestión, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento General de Interconexión de Redes de Servicios Públicos Finales de Telecomunicaciones.

Muy atentamente le saluda,

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del INDOTEL
Secretario de Estado”;

RESULTA: Que en virtud de todo lo anteriormente descrito,

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y
DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que en los escritos presentados al **INDOTEL**, **ECONOMITEL** solicita a este órgano regulador expresar sus observaciones y condiciones para la entrada en vigencia de los ajustes de cargos de acceso por variación de la tasa de cambio, la cual se encuentra contenida en los acuerdos de interconexión presentados por las partes al **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que los contratos de interconexión vigentes que han sido suscritos entre **CODETEL, C. POR A., TRICOM, S.A., ORANGE DOMINICANA, S.A., ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** y **ECONOMITEL, C. POR A.**, contienen en su artículo 10, relativo a los cargos de acceso, una cláusula que se lee de la manera siguiente:

“Los valores para los Cargos de Acceso anteriormente fijados en Pesos Dominicanos (RD\$) corresponden a la tasa de cambio promedio de venta del Dólar Norteamericano publicada por el Banco Central de la República Dominicana, de Veintitrés Pesos Dominicanos con Ochenta y siete centavos (RD\$23.87) por un Dólar Americano (US\$1.00). Las partes acuerdan ajustar semestralmente los Cargos de Acceso, de acuerdo a la variación de dicha tasa de cambio, siempre que esta variación sea igual o superior al dos por ciento (2%) en relación con la tasa de cambio de este Contrato o de su último ajuste.”

CONSIDERANDO: Que todos los contratos de interconexión vigentes, que han sido suscritos entre las concesionarias en base a las disposiciones establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y su Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, incluyen la cláusula previamente copiada;

CONSIDERANDO: Que en la Resolución No. 051-03 dictada por este Consejo Directivo en fecha treinta (30) de abril del presente año dos mil tres (2003), fue

resaltada la importancia que, a juicio de este Consejo Directivo y en base a criterios expresados por nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha diez (10) de enero del año dos mil uno (2001), Boletín Judicial No. 1082, reviste la automaticidad de las cláusulas de indexación convenidas entre partes con el fin de evitar el rompimiento del equilibrio económico de sus acuerdos, en los casos en que la moneda nacional pierda su valor adquisitivo;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, las partes con contratos de interconexión vigentes deberán aplicar la cláusula de indexación en la forma prevista en sus respectivos acuerdos de interconexión, y en apego a los principios generales establecidos por la Ley No. 153-98 y su Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que **ECONOMITEL** solicita, además, al **INDOTEL**, (1) que ordene postergar la entrada en vigencia de los ajustes a los cargos de acceso por variación de la tasa de cambio y que dicha nueva tasa de cambio de referencia sea efectiva, a partir de que las prestadoras “dominantes” de las redes de usuarios declaren conjuntamente al **INDOTEL** haber realizado los ajustes de lugar para que no se cobre al público por un servicio menos que el costo que el mismo tenga entre prestadoras; y (2) que ordene un plazo improrrogable para que se realicen los ajustes de los sistemas de facturación entre todas las empresas involucradas;

CONSIDERANDO: Que a juicio de este Consejo, los contratos de interconexión vigentes establecen de manera clara e inequívoca los períodos en los cuales corresponde la aplicación de la indexación de los cargos de acceso así como el mecanismo de indexación, y los montos correspondientes a las tasas de cambio de la moneda nacional frente al dólar norteamericano son de público conocimiento diariamente; por lo que las concesionarias con contratos de interconexión vigentes se encuentran en la obligación de realizar los ajustes correspondientes en sus sistemas, para que en todo momento se apliquen en estos los valores correctos de los cargos de acceso, a los fines de evitar prácticas que puedan resultar contrarias a los principios y preceptos establecidos al efecto en la Ley No. 153-98 y su Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como en las demás disposiciones aplicables dictadas por el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que conforme los análisis que ha realizado el **INDOTEL** de los documentos, argumentos y exposiciones que han sido presentadas por las partes en relación con la solicitud de intervención incoada por **ECONOMITEL** el 19 de noviembre del año en curso, este Consejo Directivo ha podido percatarse de que no posee informaciones de carácter cuantitativo que resultan esenciales para poder evaluar y decidir definitivamente respecto de los distintos argumentos que han presentado las partes, fundamentalmente **ECONOMITEL**, **C. POR A.** y **CODETEL, C. POR A.**, en los escritos presentados a la consideración de este Consejo;

CONSIDERANDO: Que el artículo 22, literal c) del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones establece que “El INDOTEL resolverá los conflictos que pudieran surgir entre las Prestadoras respecto de la aplicación del contrato de interconexión conforme al procedimiento establecido en el artículo 23 del presente Reglamento.”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 23.6 del supraindicado Reglamento establece que “El INDOTEL arribará a una determinación preliminar con la información que posea, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, mediante Resolución del Consejo Directivo.”;

CONSIDERANDO: Que por su parte, el artículo 23.7 del mismo Reglamento dispone que “A partir de la determinación preliminar, el INDOTEL iniciará una investigación de la cuestión, pudiendo solicitar a las partes información adicional o citar a nuevas audiencias complementarias, y decidirá dentro de un plazo razonable, que no podrá exceder los sesenta (60) días calendario, dictando una resolución que establezca los precios, términos y condiciones de la Interconexión definitiva.”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 100.1 de la Ley No. 153-98 establece que “El órgano regulador podrá solicitar a los concesionarios o licenciatarios, informes y datos contables y estadísticos que sean adecuados a la finalidad legítima y reglamentaria, en los casos siguientes:

- a) Cuando existiera una controversia en la que el órgano regulador tuviera que intervenir, entre concesionarios y/o licenciatarios; entre éstos y el órgano regulador; o entre aquellos y usuarios o clientes de servicios o terceros; (...);

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Solicitud de Intervención del **INDOTEL** a los fines de expresar sus observaciones y condiciones, para la entrada en vigencia de los ajustes de cargos de acceso por variación en la tasa de cambio, presentada por **ECONOMITEL, C. POR A.** en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil tres (2003);

VISTO: El Escrito de Réplica a la Solicitud de Intervención de **ECONOMITEL** a los fines de expresar observaciones y condiciones para la entrada en vigencia de los ajustes de cargos de acceso por variación en la tasa de cambio, presentado al **INDOTEL** por **CODETEL, C. POR A.** en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil tres (2003);

VISTO: El Escrito adicional a su solicitud del fecha 19 de noviembre de 2003”, presentado por **ECONOMITEL, C. POR A.** durante la audiencia celebrada por el **INDOTEL** en fecha dos (2) de diciembre de dos mil tres (2003);

VISTO: El Escrito Adicional a la Réplica a la Solicitud de Intervención de **ECONOMITEL** a los fines de expresar sus observaciones y condiciones para la entrada en vigencia de los ajustes de cargos de acceso por variación en la tasa de cambio, presentado por **CODETEL, C. POR A.** durante la audiencia celebrada por el **INDOTEL** en fecha dos (2) de diciembre de dos mil tres (2003);

VISTO: El documento que contiene la presentación titulada “Posición de Codetel ante Solicitud de Intervención hecha por Economitel, C. Por A. en ocasión de la aplicación de la Indexación de los Cargos de Acceso”, realizada durante la audiencia celebrada por el **INDOTEL** en fecha dos (2) de diciembre de dos mil tres (2003);

VISTAS: Las comunicaciones remitidas por el **INDOTEL** a **CODETEL, C. POR A., TRICOM, S.A., ORANGE DOMINICANA, S.A., ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** y **ECONOMITEL. C. POR A.** en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil tres (2003), a los fines de convocarlas a la audiencia que tendría lugar el martes dos (2) de diciembre del año dos mil tres (2003);

VISTA: La comunicación remitida por el Presidente del **INDOTEL** al Presidente de **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil tres (2003);

VISTOS: Los informes internos del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LA LEY Y LUEGO DE HABER EFECTUADO LAS COMPROBACIONES LEGALES CORRESPONDIENTES,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que mantienen contratos de interconexión vigentes, deberán aplicar las cláusulas de indexación incluidas en sus respectivos contratos de interconexión, en la manera establecida en los mismos, durante los períodos de tiempo correspondientes, por lo que no procede disponer la suspensión solicitada por **ECONOMITEL, C. POR A.**

SEGUNDO: DECLARAR que las concesionarias con contratos de interconexión vigentes se encuentran en la obligación de realizar

los ajustes correspondientes en sus sistemas, para que en todo momento se apliquen en estos los valores correctos de los cargos de acceso, a los fines de evitar prácticas que puedan resultar contrarias a los principios y preceptos establecidos al efecto en la Ley No. 153-98 y su Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como en las demás disposiciones aplicables dictadas por el **INDOTEL**.

TERCERO: ORDENAR a las concesionarias **ECONOMITEL, C. POR A., CODETEL, C. POR A., TRICOM, S.A., ORANGE DOMINICANA, S.A.,** y **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, a los fines de obtener los datos cuantitativos necesarios para edificar a este Consejo Directivo para la emisión de su Resolución definitiva respecto de la solicitud de intervención que le ha sido presentada por **ECONOMITEL, C. POR A.** mediante escrito de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil tres (2003), el depósito de las documentaciones que se indican a continuación, para los meses de octubre y noviembre del año en curso, dentro del plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución:

- a) Distribución del tráfico de interconexión desagregado por tipo de servicio por origen y destino (Local, Transporte, Móvil, Internacional entrante y saliente);
- b) Tarifas a los usuarios finales;
- c) Forma de tarificación por tipo de servicio (es decir, señalar si se tarifica al segundo, minuto, fracción de minuto, entre otros); y
- d) Cualquier otra información que a juicio de las concesionarias sea de utilidad para el **INDOTEL** en ocasión de la presente cuestión.

PÁRRAFO: Adicionalmente, la concesionaria **CODETEL, C. POR A.** deberá presentar, dentro del mismo plazo anteriormente señalado, el análisis numérico que le permite afirmar que **ECONOMITEL, C. POR A.** mantiene un “margen más que evidente” respecto de los cargos de acceso y los precios finales al público.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a las concesionarias **ECONOMITEL, C. POR A., CODETEL, C. POR A., TRICOM, S.A., ORANGE DOMINICANA, S.A.,** y **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL**

DOMINICANA), con acuse de recibo, y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la Internet.

QUINTO: DECLARAR que la presente Resolución es de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento para las partes, a partir de su notificación por el **INDOTEL**, de conformidad con el artículo 99 de la Ley No. 153-98.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003).

Firmado:

Lic. Orlando Jorge Mera
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Licda. Sabrina de la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo